



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (5 de mayo de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veinte horas del cinco de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias.

Muy buena tarde a todas y a todos, por acompañarnos a esta Sesión Pública de la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su compañía, les damos las gracias a todos los que nos siguen en esta sesión por videoconferencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor, tome nota a las formalidades correspondientes y dé cuenta al Pleno de los asuntos que se citan para esta sesión a efecto de que sean aprobados en votación económica en lo correspondiente a la Orden del Día.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Magistrado.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los magistrados que integran el Pleno de esta Sala.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión y en el aviso complementario, fijado en su oportunidad.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, estimado Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Gracias.

Secretario, por favor tome nota y apóyenos dando cuenta de las propuestas de resolución que sometemos las magistraturas a consideración del Pleno.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

En este primer bloque daré cuenta con recursos de apelación interpuestos contra resoluciones del Consejo General del INE, en las que sanciono a los recurrentes con motivo de irregularidades encontradas en la revisión de sus informes relativos a la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía.

Así, inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 60 y 72 de este año, presentados por un aspirante a candidato independiente a diputado local de Tamaulipas.

El recurrente expone que la sanción es infundada porque se realizó una sobrevaluación del inmueble que utilizó como casa de apoyo ciudadano, así como que también se valoró de forma inadecuada su capacidad económica.

En primer término, se propone la acumulación de los recursos, así como la improcedencia del recurso de apelación 72 porque el recurrente agotó su derecho de impugnación al promover el diverso recurso de apelación 60.

En cuanto a este último recurso, se considera que fue correcto que ante la omisión de reportar los gastos de apoyo ciudadano, la autoridad responsable tomara como base la matriz de precios y sobre ella impusiera la sanción.

De igual forma, se estima correcto que para su imposición se considerará la capacidad económica que el recurrente tenía al momento de realizar su informe.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 63 de este año, interpuesto por una aspirante a candidata independiente local de Querétaro. La recurrente expone que la autoridad responsable omitió registrar su desistimiento al cargo de diputada local, y que con ese cambio de estatus dejó dejarse de aplicar la normativa legal.

Por ello, considera que se debe de cancelar la multa que le fue impuesta, además de que la falla en el sistema integral de fiscalización provocó que no presentara su informe en tiempo y forma.

En el proyecto se considera que no le asiste la razón toda vez que el hecho de haber desistido de su aspiración, no le eximía de cumplir con las obligaciones que contrajo al solicitar su registro como aspirante a una candidatura independiente.

Por otra parte, la presentación extemporánea del informe no puede atribuirse al sistema integral de fiscalización, pues de acuerdo al manual tenía a su alcance apoyo técnico para reportar por otros medios y hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, además de que conocía de los requisitos y obligaciones para realizar el registro de operaciones en tiempo y forma.

Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de recurso de apelación 66 de este año.

La ponencia confirma que son ineficaces por genéricos los agravios por los que el recurrente sostiene que la resolución impugnada es injusta, desproporcionada e inequitativa, así como aquellos por los que alega que la autoridad no fue exhaustiva porque no identifica las conclusiones sancionatorias que le causan perjuicio en relación con los temas descritos.

Por otra parte, también es ineficaz lo alegado en cuanto a un supuesto trato discriminatorio en la imposición de la sanción porque la autoridad estaba obligada a tomar en consideración la capacidad económica del sujeto obligado y la individualización sanción no puede basarse en situaciones ajenas a sus condiciones particulares, como lo sería el caso de otros aspirantes. Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 69 de este año.

La ponencia propone confirmar los actos controvertidos al determinar que no necesita a la persona promovente en cuanto a la falta exhaustividad alegada, toda vez que la autoridad responsable sí tomó en consideración los documentos que el actor aportó.

En el caso del aviso de apertura de la cuenta bancaria es ineficaz que alega haberla efectuado, porque la irregularidad que la autoridad sancionó consistió en la extemporaneidad del aviso.

Es la cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario. Gracias por apoyarnos con la cuenta de este primer bloque de asuntos.

Magistrada, Magistrado, a su consideración las propuestas de la cuenta.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** No tendría participación ni intervención en este bloque.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** De igual manera en este bloque de asuntos de fiscalización, no tendría intervención.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias a las Magistraturas.

Señor Secretario, por favor someta a votación este primer bloque de propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** A favor de este bloque de cuatro asuntos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** En los términos de las propuestas, a favor, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Presidente, le informo que los créditos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los recursos de apelación 60 y 72 de 2021, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

**Tercero.-** Se sobresee en el recurso de apelación 72.

Por otra parte, en los recursos de apelación 63, 66 y 69 del 2021, se resuelve:

**Único.-** Se confirma las resoluciones controvertidas.

Señor Secretario, por favor apóyenos con la cuenta del siguiente bloque de asuntos que las Magistraturas sometemos a consideración del Pleno de esta Sala Regional Monterrey.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 263 y el juicio de revisión constitucional electoral 50 del presente año, promovidos contra el Tribunal Electoral de San Luis Potosí respecto de la resolución dictada dentro del recurso de revisión 23 de 2021, relacionada con el dictamen de registros a las candidaturas propuestas por el PRD para el Ayuntamiento de Villa de Reyes.

Previa acumulación, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque se encuentra idealmente fundada y motivada además de que contrario a lo vertido por los actores, no se actualizan los supuestos de prohibición que pudieran impedir el registro de la candidata a Presidenta Municipal de Villa de Reyes bajo la figura de reelección, pues es incorrecto considerar que es un mando activo de la policía por ser la actual Presidenta Municipal.

Además, no existe necesidad de separación del cargo, con base en lo dispuesto por la jurisdicción federal y los Lineamientos para el registro de candidaturas que pretenda acceder a la reelección.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 273 del presente año, promovido contra la resolución interlocutoria que declaró infundado el incidente de ejecución de sentencia uno de 2021, emitida por el Tribunal Electoral de Coahuila.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada pues es correcto que el tribunal local estimara que el fallo emitido el pasado 5 de marzo se encontrara en vías de cumplimiento ya que la vista ordenada al congreso de Coahuila fue para el efecto de poner en conocimiento las irregularidades advertidas en las sesiones de cabildo del ayuntamiento de Parras y que resolviera en su oportunidad, a fin de garantizar el funcionamiento del referido ayuntamiento.

Así al haberse comprobado que el asunto fue turnado a la Comisión de Gobernación, puntos constitucionales y justicia para su trámite de resolución se evidenciaba que la misma se encontraba en estudio y en vías de cumplimiento.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 276 de este año promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí en el recurso de revisión 21, en la cual declaró cancelar el registro del actor como candidato a síndico suplente.

En su demanda el quejoso considera que el artículo 13 de la Ley Orgánica del municipio libre del estado de San Luis Potosí es inconstitucional dado que al requerir un plazo mínimo de antigüedad de la cédula profesional se restringe su derecho a ser votado.

En la propuesta se explica que no le asiste la razón ya que el grado de instrucción es un supuesto admitido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos para modular el derecho de acceder a un cargo público; además, se realizará un test de proporcionalidad sobre el contenido de dicha disposición, se tiene que es razonable por ser proporcional e idónea para asegurar el bien constitucionalmente tutelado, que es el de la integración del municipio por profesionales con grado de experiencia profesional comprobable a partir de un elemento objetivo.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 238 y 279 de este año, presentados por un candidato a diputado local de representación proporcional del PRI en Aguascalientes, contra la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho partido en la que esencialmente se determinó que la posición cierta asignada al actor en la lista por el principio de representación proporcional es la adecuada para que el PRI cumpla con la cuota de personas con discapacidad, pues el partido político no tiene la obligación de postularlo en la jurisdicción número 4 que solicitó



previa acumulación, en el proyecto se propone por una parte desechar la demanda del juicio ciudadano 279 porque el acto impugnado consistente en el acuerdo de radicación, admisiones y cierres de instrucción del tribunal local es un acto intraprocesal.

Por otra parte se propone confirmar la sentencia impugnada porque a diferencia de lo que señala el actor el tribunal local sí respondió a todos sus planteamientos, en específico los relacionados con el deber del PRI de postular en una posición determinada a un candidato analista de producción de representación proporcional respecto de la cuota a personas con discapacidad; y en relación a los demás agravios el actor no controvierte de enfrentar las consideraciones con base en las cuales se validó dicha determinación pues solo reitera sustancialmente lo señalado con la demanda local.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 287 y 288 promovidos por Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, respectivamente, contra la resolución del Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, que revocó la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declaró improcedente el recurso interno interpuesto por Juan José Hernández Estrada contra la designación de los actores como candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional y declaró su inelegibilidad para contender por ese cargo en atención a lo previsto en los estatutos del partido.

Previo acumulación la ponencia propone modificar la resolución impugnada al estimarse que si bien fue correcto que revocar el sobreseimiento emitido por el órgano de justicia partidista, lo cierto es que debió ordenar a la citada Comisión conocer el fondo de la litis planteada ante esa instancia y no pronunciarse respecto a la interpretación de la norma estatutaria al ser un conflicto de naturaleza eminentemente interno.

En este escenario se considera que lo procedente es ordenar al órgano de justicia interna para que en pleno ejercicio de sus atribuciones conozca y resuelva lo que en derecho proceda por lo que hace a la impugnación primigenia.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 293 de este año, promovido por un aspirante a candidato a diputado local de representación proporcional de Morena en Querétaro, contra la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad que revocó su designación en la posición número uno de la lista y designó a otra persona.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada porque considera que antes de dicha determinación y ante la inminente posibilidad de que la resolución que se dictara afectaría derechos previamente adquiridos, debió garantizar una adecuada y oportuna defensa del promovente como parte de su derecho de audiencia y llamarlo a juicio de manera personal como tercero interesado ante la falta de publicitación de la demanda por el órgano partidista responsable.

Por tanto, debe ordenarse a la Comisión de Justicia de Morena que resuelva lo que en derecho corresponda.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 294 de este año promovido contra la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tamaulipas que negó la parte actora la expedición de su credencial para votar.

La ponencia propone confirmar esa negativa, ya que la solicitud fue presentada después de la fecha límite y de acuerdo con la jurisprudencia 13 de 2018 a la Sala Superior, la ciudadanía debe realizar ese tipo de trámites dentro de los plazos correspondientes.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 295 de este año, promovido por el candidato de Morena a la presidencia municipal de Santa

Catarina, San Luis Potosí, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad que desechó su demanda al estimar encarecidamente el interés jurídico y legítimo para controvertir el registro de la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí, conformada por el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México para integrar ese ayuntamiento.

La ponencia propone revocar la resolución controvertida, toda vez que contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, el actor sí tiene interés jurídico para impugnar la resolución del Instituto Electoral local relacionada con la elección municipal de Santa Catarina que aprobó el registro de candidaturas de la citada coalición.

Lo anterior, porque el promovente acudió en su carácter de parte actora del recurso de revocación interpuesto ante el citado Comité y como candidato a un partido opositor a la coalición cuyo registro de candidatura se impugnó, de manera que la posible invalidación de uno de sus oponentes o la planilla completa podría producir un beneficio a efecto positivo en su esfera jurídica.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 296 de este año, promovido por un aspirante a candidato del PRI a la presidencia municipal de Villa de Juárez, San Luis Potosí, contra la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución del Instituto local que revocó el acuerdo que tuvo por cumplido el principio de paridad de género horizontal en la postulación de candidaturas de mayoría relativa para ayuntamientos.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque a diferencia de lo que señala el impugnante, con independencia de las razones expresadas por el Tribunal local, no resulta correcto retirar una candidatura en perjuicio del género femenino con la finalidad de lograr una postulación de 50 por ciento mujeres y 50 por ciento hombres, porque la postulación paritaria es solo un piso mínimo y no un techo para que las mujeres puedan contener en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, pues de lo contrario se perdería el objetivo que legitiman esas acciones, además de que el Tribunal local sí respondió sus planteamientos, en específico, los relacionados con la supuesta vulneración al principio de paridad.

Enseguida, doy cuenta con los proyectos de sentencia del juicio de la ciudadanía 299 y del juicio de revisión constitucional electoral 52, todos de este año, promovidos por un ciudadano y por el Partido Acción Nacional, respectivamente, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que, por una parte, confirmó el registro de la planilla de candidaturas postuladas para entregar el ayuntamiento de San Francisco del Rincón y por otro, revocó la negativa del Consejo General del Instituto Electoral Local de registrar las planillas postuladas para contender a los municipios de Celaya, Moroleón, Salvatierra y Uriangato, por parte de Movimiento Ciudadano.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que el tribunal responsable sí se pronunció respecto a la solicitud en aplicación del artículo 10 de los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de registro de candidaturas en la entidad, y el hecho de no darle la razón al promovente no actualiza la falta de exhaustividad.

De igual forma, debe desestimarse el argumento del PAN, en cuanto a la inexistencia a la constancia de residencia por parte de una candidatura correspondiente al Ayuntamiento de Celaya, ya que del expediente obran los elementos necesarios para acreditar su cumplimiento.

Adicionalmente, el proyecto propone señalar que la constancia de residencia suscrita por la autoridad municipal competente sí tiene eficacia probatoria para acreditar el cumplimiento del citado requisito por parte de esas candidaturas postuladas en Salvatierra y Uriangato, por Movimiento Ciudadano, aun cuando el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

domicilio de sus credenciales para votar no coincida con el sentado en la referida constancia.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 300 de este año, presentado por el Presidente Municipal de Parras, Coahuila, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad, que confirmó la convocatoria y sesión de cabildo de 19 y 20 de febrero, respectivamente, bajo la consideración de que no vulnera los derechos político-electorales de la impugnante porque se realizaron con apego a la normativa municipal aplicable.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque contrario a lo que afirma el actor, la convocatoria de la sesión de cabildo impugnada se realizaron conforme a la normativa municipal, esto es a solicitud de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento, y no se demostró si con tales actos obstaculizó de alguna manera el ejercicio del cargo al Presidente municipal, porque se le convocó debidamente, pero no asiste.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 303 de este año, promovido por un aspirante a candidata de Morena a diputada federal por el distrito 5 de Querétaro, contra el acuerdo del Consejo General del INE que aprobó el registro de candidaturas a diputaciones federales al congreso de la unión, entre otras, las presentadas por Morena.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido porque la inconforme no cuestiona de demente por vicios propios el acto de autoridad administrativa general, pues los agravios están encaminados a evidenciar supuestas irregularidades en el proceso de selección de candidaturas por parte de Morena. Y en ese sentido, conforme a la doctrina judicial, dichos planteamientos debieron ser cuestionados ante la instancia de justicia partidista.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 307 de este año, promovido por un aspirante a candidato de Morena a diputado local de Zacatecas, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local, que a su vez aprobó el registro del candidato de Morena a Diputado Local por el distrito 8 en Ojo Caliente.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque es ineficaz el planteamiento del inconforme, pues como contendiente sólo tenía la posibilidad de impugnar el proceso interno partidista, y la única excepción para autorizar la impugnación directa del acto de autoridad es cuando está inescindiblemente vinculado, por ello no le generan afectación los aspectos relacionados con la elegibilidad de una candidatura aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Además, doy cuenta con el proyecto de sentencia a los juicios ciudadanos 308 y 309 del año en curso, promovidos contra una resolución del Tribunal Electoral de Aguascalientes, que confirmó por razones distintas a el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena

En el proyecto se propone acumular los juicios y confirmar la resolución impugnada.

Lo anterior, ya que la ponencia considera que la sentencia está debidamente fundada y motivada, además de que se exhaustive congruente, pues la responsable actuó conforme a derecho y actuó la resolución atendiendo los agravios que le fueron plantados.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 711 de este año, presentado por una candidata a regidora de representación proporcional del PRI, en Aguascalientes, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en la que esencialmente se determinó que la posición asignada a la impugnante en la selección de regidurías de representación proporcional, es la adecuada para que el

PRI cumpla con la cuota de personas que integran la comunidad LGBTIQ, pues el partido político no tiene la obligación de postular en la posición que solicitó.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida; pero con independencia de la prohibición de las razones expuestas, el Tribunal local sí atendió la totalidad de sus planteamientos relacionados con la obligación del PRI de postular a una posición determinada a un candidato para regidurías de representación proporcional.

Respecto de la cuota de personas de la comunidad LGBTIQ y en observancia de los criterios de la Sala Superior y de la normatividad local, fue correcto que el Tribunal local considerara que el PRI, en ejercicio de su autoorganización, decidiera que a la impugnante le correspondía la posición siete de regidurías de representación proporcional, pues su único deber es postular cuando menos una fórmula de personas con discapacidad o personas de la comunidad LGBTIQ en cualquiera de los ayuntamientos por representación proporcional.

A continuación doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 321, 326 y 333 de este año, promovidos por diversos aspirantes a las presidencias municipales de los ayuntamientos de Vetagrande, Villa González Ortega y Mezquital del Oro en Zacatecas, contra la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad que confirmó el acuerdo del Instituto local en el que derivado de los requerimientos realizados al PRD y de los ajustes realizados, se aprobó la sustitución de candidaturas en diversos ayuntamientos para cumplir con el principio de paridad horizontal en los que entre otros, se suscribieron los actuales impugnantes.

Previa acumulación, se propone confirmar la sentencia controvertida, debido a que los inconformes no cuestionan debidamente lo expuesto por la responsable para confirmar el acuerdo reclamado de esencia local, quien consideró correcta la aprobación de los registros cuestionados porque el partido, en pleno ejercicio de su derecho de autodeterminación, cumplió con su deber de postular candidaturas para elección de ayuntamientos por los principios de mayoría relativa en apego a la paridad de género.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 80 de este año, promovido por Luis Donald Colosio Riojas, en su carácter de candidato de Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Monterrey, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral en Nuevo León, en un Procedimiento Especial Sancionador en el que declaró la existencia de actos anticipados de campaña que se le atribuyeron por la publicación de un video en redes sociales.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al desestimarse el agravio de indebida fundamentación y motivación hecho valer, toda vez que en el examen del elemento subjetivo, el Tribunal responsable no realizó un examen sesgado o incompleto del video, basado únicamente en las tres fases que el promovente cita en su demanda, sino que valoró el contenido íntegro y el contexto de la publicación, brindando las razones por las cuales consideró contenían equivalentes funcionales de apoyo a su candidatura.

De ahí que al no ser necesario un llamado expreso al voto para que se actualice la infracción, se considera ineficaz en los restantes planteamientos relacionados con la acreditación de la falta, al no controvertirse las razones brindadas respecto a la totalidad de las frases valoradas y lo relativo a la trascendencia del mensaje a la ciudadanía.

Por cuanto hace a la sanción impuesta, se considera que se fundó y motivo debidamente su individualización, ya que la Ley Electoral Local prevé la conducta en contra de la norma y la consecuencia jurídica ante su incumplimiento, de ahí que se descarte que se hubiese realizado una interposición extensiva que trasgreda los principios de tipicidad y taxatividad.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 83 de este año, promovido por el Partido del Trabajo para controvertir la resolución emitida



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en un procedimiento especial sancionador en el que declaró inexistente la infracción de uso indebido de recursos públicos por parte del Presidente Municipal de El Carmen, y de actos anticipados de campaña atribuidos a Linda Melissa Díaz Treviño, actual candidata del PAN a dicho cargo, por la distribución de despensas y materiales de construcción en favor de su candidato.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al considerar que no le asiste la razón al partido actor en su agravio principal relativo a que no tenía el deber de demostrar los hechos en que sustentó su queja, toda vez que en materia de procedimientos sancionadores es criterio de este tribunal electoral que corresponde al denunciante aportar las pruebas para acreditar sus afirmaciones, por lo que al no ser motivo de controversia que en la denuncia no se brindaron las situaciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron el presunto vínculo que afirma existen a los denunciados no tienen alcance de relevarlo o eximirlo de ese deber y tampoco conlleva a la autoridad electoral de ejercer su facultad potestativa de llegar a hacer pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 101 de este año, promovido por integrantes del Comité Directivo Estatal de *Fuerza por México*, en Querétaro, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que confirmó el acuerdo del secretario ejecutivo del instituto local por el que notificó la sustitución a representantes partidistas ante el consejo general del referido instituto solicitada por la Comisión Permanente Nacional del partido.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida porque se considera que las razones dadas por el tribunal local para sustentar el sentido de la resolución impugnada deben quedar firmes, en atención a que los inconformes no cuestionan debidamente lo expuesto por la responsable para confirmar la validez de la decisión del secretario ejecutivo de autorizar la solicitud de sustitución de la representación de *Fuerza por México* ante la autoridad electoral pues en la actual demanda solo transcriben parte de la resolución impugnada y se reitera prácticamente lo expresado ante la instancia local.

Adicionalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 34 de este año promovido en contra del Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, respecto de la resolución dictada dentro del juicio de inconformidad 30 de este año relacionada con el acuerdo por el cual se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales presentadas por el partido Nueva Alianza en Nuevo León.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada pues se considera que el tribunal local analizó todos los agravios y fundamentó y motivó debidamente su resolución.

Además, no se acreditó la simultaneidad de la postulación de una candidata en distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral porque en autos consta la renuncia de la postulación a la candidatura propuesta por el PAN antes de que presentara su solicitud de registro con distinto cargo postulado por Nueva Alianza en Nuevo León, lo cual tiene postulación electoral para controvertir por el PAN, además de que este partido ya había surtido a mencionada candidatura antes de la presentación de la demanda local.

Enseguida doy cuenta con el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 37 de 2021, presentada por el PRI, contra la resolución dictada por el Tribunal de San Luis Potosí en el recurso de revisión 19 del mismo año.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada en atención a lo siguiente.

El PRI alega que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, además de que no fue exhaustiva pues no se analizaron los motivos por los cuales se justificaron la ampliación o flexibilización del plazo al Partido del Trabajo para

que diera cumplimiento a las omisiones relacionadas con el cumplimiento a la paridad de género.

En el proyecto se establece que contrario a lo argumentado por el actor la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que el tribunal local sí precisó los artículos aplicables al caso concreto y razonamientos lógicos jurídicos que sirvieron de base para su elección.

En la propuesta se destaca que el PRI en su recurso local, así como en la presente instancia, solicita como castigo para el PT por su cumplimiento extemporáneo en las reglas de paridad de género la cancelación de candidaturas, pues así se encuentra estipulada la normatividad electoral aplicable.

Al respecto se precisa que el objeto de la ley y los lineamientos aplicables no es propiamente imponer la sanción de cancelación de candidaturas, de hecho la misma se justifica en la medida que la medida, en la medida que solo se quitarán aquellas postulaciones que sean necesarias para alcanzar la paridad.

En esa línea, si por un cumplimiento espontáneo, aun cuando sea extemporáneo, se hacen modificaciones para generar la paridad de género, como lo fue en el caso concreto, la sanción impuesta deja de tener un objetivo por sí misma, por lo cual, fue correcto que se aceptara esa modificación, pues con ello se respetó el derecho al voto de las personas postuladas y en su momento se impondrán sanciones directamente al partido político por su conducta irregular.

Además, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 43 de este año que promueve al Partido Acción Nacional en contra de una sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que confirmó el registro de la planilla de mayoría relativa de esta regiduría de representación proporcional de Morena por el ayuntamiento de Xilitla.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada debido a que contrario a lo alegado por el promovente, la responsable correctamente concluyó que Andrea Hernández y Óscar Márquez sí cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

Esto es así, ya que partiendo la interpretación más favorable del derecho fundamental de ser votado en observancia del principio de equidad en la contienda, se estima que Andrea Hernández no tenía el carácter, no tenía el deber de separarse del cargo 90 días antes de la elección, por lo que se compartió lo resuelto por el Tribunal local.

Respecto a los agravios relacionados con la elegibilidad de Óscar Márquez, el proyecto considera que son ineficaces para combatir la resolución impugnada.

Asimismo, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 44 y 48, ambos de este año, promovidos por Fuerza por México para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en las que confirmó en su orden los dictámenes emitidos por los comités municipales electorales en los que declaró improcedente el registro de sus candidaturas para integrar las planillas de medida relativa y las listas de representación proporcional.

En cada caso, la ponencia considera que es ineficaz por genérico el agravio de violación al principio de congruencia por la falta de examen de la totalidad de los planteamientos hechos valer, ya que el partido no expone cuáles fueron los que el Tribunal responsable dejó de analizar.

De ahí, al no controvertirse las razones que sustentara los términos impugnados, se propone confirmar.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 45 y el juicio ciudadano 297 de este año, presentados por Movimiento Ciudadano y por diversas candidaturas integradas al ayuntamiento de Ahualulco contra la



resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que confirmó el dictamen del Comité Municipal en el que se declaró improcedente al registro solicitado por dicho partido respecto de la planilla de mayoría relativa a estas regidurías de representación proporcional para dicho ayuntamiento.

Previa acumulación, se propone confirmar la sentencia controvertida porque los inconformes no cuestionan debidamente las razones dadas por el Tribunal local para sustentar el sentido de la determinación impugnada. En concreto, la base sustancial por la que se decidió confirmar la improcedencia del registro de la planilla en cuestión consistente en el incumplimiento del partido postulante de presentar toda la documentación completa para el registro de las candidaturas y de postular candidaturas jóvenes, además en específico respecto a la candidatura de la síndica propietaria, faltó el requisito de tener tres años en el ejercicio de la profesión de abogada, licenciada en derecho y no se postuló suplente para dicho cargo. Por lo que debe quedar firmes tales consideraciones.

Ahora, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 47 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León que confirmó el acuerdo del Consejo General de la Comisión de Asistencia Electoral relativo a las solicitudes para incluir los apodos que serán utilizados en las boletas electorales de las candidaturas en el actual proceso electoral.

En el proyecto se propone considerar ineficaces los agravios del partido actor, porque no combate debidamente la totalidad de las razones del Tribunal local, por las cuales concluyó que no se podían incluir los apodos Ely Villarreal, hija del doctor Lolo, y la esposa de Oliver en las boletas electorales.

Lo anterior, ya que si bien precisó que colocar los apodos referidos en las boletas electorales se podía traducir en un impedimento para la óptima identificación de las candidatas por parte del electorado al momento de votar, el partido actor no controvierte debidamente las razones que sustentan la resolución impugnada al centrar su inconformidad en una indebida fundamentación y motivación por la supuesta falta de claridad en un concepto, de muchos que motivarán la conclusión de la responsable.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional 49 de este año, promovido por el Partido Fuerza por México, contra la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí, que confirmó la determinación del Comité Municipal de Matehuala, que declaró improcedente el registro de la planilla de mayoría relativa, la lista de regidurías de representación proporcional, propuesto por dicho instituto político para el citado ayuntamiento.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida porque el inconforme no cuestiona debidamente lo expuesto por la responsable en relación a que el partido, entre otras cuestiones, incumplió con la paridad de género horizontal, además de que no entregó la documentación requerida y no aportó documentación para verificar la postulación de la cuota joven, sin que sea suficiente que el impugnante señala que el Tribunal Local no estudió todos sus planteamientos porque no identifica en específico cuáles no fueron analizados por el Tribunal responsable.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional 56 de este año, promovido por Redes Sociales Progresistas, contra la sentencia del Tribunal de Zacatecas, que entre otras cuestiones determinó en plenitud de jurisdicción la improcedencia de solicitud de dicho partido de hacer una sustitución y registrar a una persona como candidato a la Presidencia Municipal de Villa García, porque la presentación de esa solicitud no se realizó en el periodo oportuno, y en todo caso no se ubicó en los supuestos extraordinarios de sustitución, tales como renuncia, inhabilitación o incapacidad.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida porque el partido inconforme no cuestiona debidamente lo expuesto por la responsable, pues únicamente se limita a señalar que la determinación del Tribunal Local vulneró su derecho a tener un recurso sencillo rápido, además de que se restringió su derecho a ser votado mediante una resolución carente de lógica y de sustento legal.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 57 de este año, promovido por el PAN contra la resolución del pasado 26 de abril, dictada por el Tribunal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión 20 del presente año.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada al considerarse que los argumentos del partido político actor son ineficaces, debido a que no controvierte las razones sustanciales del tribunal local que lo llevan a determinar que la negativa de registro de la planilla del PT al Municipio de Uriangato, no se encontraba fundada y motivada, aunado que de conformidad con el artículo 281, numeral 8, del Reglamento de Elecciones del INE, la credencial para votar hace las veces de constancia de residencia cuando exista coincidencia entre el domicilio sentada en la solicitud de registro con aquel que aparezca en la credencial para votar, situación que se actualizaba en el caso concreto, por lo que resultaba innecesario exhibirle, limitándose al PAN a precisar que en la Ley Electoral Local establece que debe anexarse la solicitud de registro de candidaturas, constancia que acredita el tiempo de residencia del candidato.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, estimado Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración las propuestas de cuenta.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Si no hubiese intervención anterior, a mí me gustaría hacer uso de la voz en cuanto a los juicios ciudadanos 287 y 293, en principio. Y posteriormente, en cuanto al juicio de revisión constitucional 45 y sus acumulados.

Pero si en el orden hubiese algo anterior, esperaré la oportunidad.

Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Registro 287 y contra ese 45 acumulados. Cómo no, Magistrado.

Magistrada Valle.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Presidente.

Yo sólo tendría intervención en este bloque amplio de asuntos de cuenta en el listado, en el número 28 que corresponde al juicio de revisión constitucional 45 de 2021, y sus acumulados.

De tal manera que estaría la posibilidad de intervenciones de ustedes en otros anteriores.

Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, ambas Magistraturas.

Entonces me parece que si están de acuerdo, un servidor podría iniciar con el número cinco de la lista, que es el JDC-263.

Únicamente para decir que a diferencia del que se presenta en la propuesta y con todo respeto para lo considerado en la misma, a juicio de un servidor sin manifestar



mi posición a favor o en contra del fondo de lo que se propone en el asunto, que es una propuesta que está desarrollada con suma exhaustividad y congruencia, previamente tendría que precisarse que el Tribunal local no debió renunciar al ejercicio de su jurisdicción.

Esto es una situación fundamental porque cuando le plantean al Tribunal local la inaplicación, cuando le plantean a cualquier Tribunal la inaplicación es necesario que realice un estudio directo de la misma, con independencia de si existe o no un criterio judicial precedente.

Una situación diferente a juicio de un servidor, se presenta cuando los tribunales determinan coincidir o diferir de lo resuelto en un precedente anterior al asunto que se resuelve, con independencia de que esto haya sido emitido por un Tribunal que ejerce jurisdicción en el mismo ámbito de competencia, en este caso en la misma circunscripción y con independencia de que se trate de un Tribunal federal o constitucional, como es esta Sala Monterrey.

Esto porque la única situación en la que los tribunales están exceptuados de hacer este tipo de pronunciamiento de fondo, es cuando existe un pronunciamiento directo por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos a favor, cuando se determina la exclusión de una norma con efectos generales, supuesto en el que no estamos con independencia.

Entonces del criterio que pudo asumido el Tribunal de la entidad, debió hacer un juicio creo que sobre la controversia que se le planteaba y no sólo remitir a lo dispuesto en un precedente previo por parte de esta Sala. Esto con independencia de la aplicabilidad o no y del criterio del fondo que se sostiene.

De ahí que, en primer lugar, en este asunto número cinco en la lista JDC-263, un servidor emitiré un voto diferenciado.

Muchas gracias a ambas Magistraturas.

Si existe alguna intervención en relación a este asunto, les pediría me lo hicieran saber para transmitir el uso de la voz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** No, gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Yo tampoco.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muy amable, Magistrada; muy amable, Magistrado.

Entonces si están de acuerdo, enseguida pasaría al asunto que ocupa el número 21 de la lista, el JE-80, es un asunto en el cual no profundizaré porque es un asunto en el cual existe una diferencia de criterio en cuanto a la manera en la que se deben analizar los agravios, no es una diferencia que surja con motivo de este asunto, sino que se ha venido repitiendo o que ha venido concurriendo con motivo de los diferentes asuntos que hemos tenido a consideración a juicio de un servidor cuando una persona ya lo voy a decir muy breve porque es algo que ya he explicado, lo cual he fijado con mayor profundidad mi posición, cuando una persona comparece a defender sus derechos, a defender el ejercicio de un derecho de manera directa o a defenderse de una acusación, los agravios tiene que hacerse con especial sensibilidad y esto es una perspectiva distinta a diferencia de cuando una persona pretende que sea otra la sancionada, o bien, pretende privar a otra del ejercicio de sus derechos.

Por tanto, esta posición divide la diferencia y me obliga apartarme del estudio que se hace en una propuesta que se somete a la consideración y por lo cual también emitiré un voto diferenciado.

Aunado a esta situación también está el tema de la ley que resulta aplicable, lo cual ha sido criterio, reitero, a esta sala que un servidor no comparte en cuanto a la posible o susceptible aplicación de la ley general, pero también ha sido objeto de discusión en otras sesiones; por tanto, tampoco explicaría mayor abundamiento. Nada más me quedo en la posición diferenciada.

Consulto también a las magistraturas en este asunto si existe alguna intervención.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** No, Presidente, únicamente uno anterior, el 287, pero ahorita que se concluya la discusión de este.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado, una disculpa, no me fijé que este es el 21, el 287 estaba previo al 21.

Magistrada Valle.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasoch:** Muchas gracias, Presidente.

No tendría intervención, como usted bien dice es un criterio muy erado, el que hemos sustentado estas magistraturas en cuanto a la forma de abordar en este tipo de asuntos los elementos que configuran la conducta o la infracción y siguiendo precedentes también ya de calado de largo alcance por la Sala Superior sobre el uso de los equivalentes funcionales de elemento subjetivo como parte de los actos anticipados tanto de precampaña como de campaña.

Solamente decir que acompaño la propuesta de que presenta en este y en otros casos, en este caso toca una postura como ponente pero se trata de un criterio ya sostenido por esta magistratura, por esta sala en mayoría, en el caso usted se ha plegado a una postura diferencial la cual es muy respetable, y solo decir que como minuta de la proximación de ineficacia que usted da a conocer y sostendría la propuesta en sus términos sin mayor intervención en este y los demás asuntos, solo haría mención para efectos de las que siguen, como cuestionamientos de intervención solamente en el JRC-45.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señora Magistrada, totalmente de acuerdo con lo que se ha comentado.

Entonces, a continuación, le cedería el uso de la palabra al Magistrado García, en efecto, para que intervenga en el asunto número 9 de la lista, 287 que sí era previo el número 21.

Adelante, Magistrado.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** No pasa nada, es el ímpetu de la intervención.

Es únicamente para señalar de manera genérica en cuanto a dos propuestas que se están sometiendo a consideración de este Pleno y que guarda una aparente diferencia en cuanto a los efectos o sobre todo a los argumentos sustantivos que ahí se contemplan y me gustaría mucho expresar, para efectos de claridad, que no habría tal contradicción concretamente en estos juicios 287 y 293 y voy a ser muy específico en cuanto a la aparente contradicción, mientras en uno se señala el 293 que el Tribunal que resolvía sobre una cuestión intrapartidista debió de haber agotado, respecto al derecho de audiencia, debió haber dado notificación personal a los terceros interesados en la propuesta del 287 se contempla que no habría obligación de darle notificación personal a los terceros interesados, pareciera haber una aparente contradicción y me gustaría mucho especificar la visión que guardo con relación a las dos propuestas y por lo cual como las comparto en ese sentido a partir, precisamente, de una diferencia.



Vamos a establecer que por regla general y de acuerdo a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, la notificación por estrados es eficaz para dar vista a los terceros interesados en los medios de impugnación que se tramitan.

Creo que estamos de acuerdo que la jurisprudencia así es, que es la base jurídica sobre la que se sustenta la propuesta del juicio 287; sin embargo, en el juicio 193 existe una particularidad que es lo que hace afirmar una situación distinta, digámoslo así, a la jurisprudencia y que parte de dos situaciones específicas que se citan.

La primera es que conforme a la propia legislación del estado de Guanajuato, la referencia del 293 de San Luis Potosí, en el juicio 293, que es del estado de Guanajuato hay una disposición en cuanto al trámite que se debe dar a las demandas y que establece que se publicitará; es decir, la presentación del medio por parte de la autoridad responsable que es donde por regla general se presentan los medios de impugnación, esta autoridad debe publicitarla y señala como un proceso o como un paso independiente la notificación a los terceros interesados, a las personas que resulten terceros interesados.

De manera que si esta formalidad no se cumple y se da otra condición que en el caso particular también se actualiza, que es que el Tribunal como órgano de justicia resolviendo un medio de impugnación, se sustituye y asume jurisdicción de otra autoridad, en este caso de la responsable, debió, en su caso, de haber agotado ese procedimiento, precisamente ese paso que es el respeto a la garantía de audiencia que se tutela a través de este paso, máxime que en la sustitución que hacía estaba por afectar los derechos político electorales de una persona al ordenar la sustitución de un registro que ya se había realizado.

Lo que no sucede en el caso de San Luis Potosí, aun cuando el análisis lleva a un efecto similar, y que es otra cuestión interesante que hemos estado nosotros practicando durante este proceso electoral y a partir, precisamente, de esos precedentes y de la línea de interpretación que ha venido estableciendo, no sólo esta propia Sala, sino el Tribunal como tal, que es el respeto, en principio por contrato constitucional a la autoorganización, al derecho de autoorganización de los partidos políticos a efecto de que se diriman a su interior los conflictos que se susciten por violación a su propia normativa.

Por otro lado, otro principio, por así decir que hemos venido tratando de salvaguardar en la mayor medida posible, y esto es hasta que hubiese una situación excepcional, completamente excepcional, es asimismo la autonomía de los estados y su jurisdicción electoral.

De manera que el reenvío de los medios de impugnación, más la instancia que deba en principio de resolver, es algo que se está resguardando en estas propuestas. Pero sí quería señalar, para efectos de claridad, que estos son los distintivos de cada uno de los casos que hacen caminar en un sentido aparentemente, en cuanto a la notificación a los terceros interesados.

Es cuanto.

Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, estimado Magistrado.

Magistrada Valle.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Anunciaba que sólo haría intervención en el JRC-45, no sé si podamos ingresar a esa discusión, si no, esperaría el turno.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, Magistrada.

Sí. Cada vez que me solicitan la palabra trataré de tener la cortesía de darles el uso de la voz por si sale algo durante la intervención.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Le aclaro que no haré ninguna otra, por eso lo había dicho antes para evitarle esta parte de cuestionamiento.

Le vuelvo a agradecer muchísimo, pero sólo en el 45 haré intervención.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias.

Magistrado, lo tomamos en cuenta.

En relación a este asunto, en efecto es muy importante la aclaración, Magistrado García. Muchas gracias por compartirla.

Creo que sí era necesario porque en ocasiones la ciudadanía de una lectura inicial preliminar o sencillamente limitada a los datos fundamentales de un asunto, pudiese tener la impresión de que la Sala está resolviendo de manera distinta o con cierta contradicción algunos asuntos.

En este asunto en efecto, un servidor no tenía en principio la intención de hacer uso de la voz, pero sí me parece a partir de lo que usted comenta, una cuestión fundamental, una cuestión imprescindible y por eso agradezco mucho la aclaración.

A efecto de que la ciudadanía, las personas que nos siguen, las personas que revisan nuestras sentencias, tengan en cuenta estas diferencias que existen en los asuntos y por tanto, que la Sala está resolviendo de manera totalmente congruente, con independencia de lo opinable que puede ser, revisable y cuestionable este anexo de la libertad de expresión en cualquiera de nuestras decisiones. Sí, muy importante.

Muchas gracias, Magistrado García.

Bueno, hecha la referencia a este asunto 287, le cederé el uso de la voz, si nos permite Magistrado García, podría empezar la Magistrada, con el asunto JRC-45, por favor.

Adelante, Magistrada.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchísimas gracias, Magistrado Presidente; muchísimas gracias, Magistrado García.

Solamente para adelantar en este asunto, en el juicio de revisión constitucional 45 de este año, que no puedo acompañar la propuesta que se presenta de confirmar la decisión del Tribunal local de pasar un registro de una planilla para un Ayuntamiento, basándose en la ineficacia de los agravios.

En este caso, desde mi perspectiva, el actor cuestiona lo definido en la instancia local. Y lo hace primero dando por sentado que aun cuando la candidatura de la persona propuesta para la Sindicatura no cumpliera con los requisitos de postulación, existía la posibilidad de registrar una planilla incompleta, porque así no prevé, así lo garantiza el marco jurídico que era atendible por parte de la autoridad resolutora.

En concreto no se señala en su demanda como agravio toral, que se da por parte del Tribunal Electoral Local una inaplicación de un artículo en concreto que prevé esta posibilidad de hacer viable el registro de planillas incompleta.

Se refiere en concreto, al artículo 305, párrafo primero de la Ley Electoral Local, y a los Lineamientos de Registro, en los cuales señala que prevén que las autoridades administrativas, como señalaba antes, pueden registrar una planilla si



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

se da la condición de que las postulaciones hechas al menos en el 50 por ciento de ellas, considerando propietarios y suplentes, los cumplan.

De tal manera que ante la propuesta y sin adelantar algún estudio de fondo, porque tampoco se entra a ese análisis por la propuesta presentada a este Pleno, votaría en contra del sentido de las consideraciones basadas en una ineficacia o falta de confronta de los argumentos que calza el fallo reclamado.

Sería cuanto de mi parte. Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchísimas gracias.

Magistrado García, le cedo el uso de la palabra si es que es su deseo hacer alguna intervención en el presente asunto.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Sí, Presidente, muchas gracias, seré breve.

De igual manera votaría en contra de esta propuesta dado que desde mi perspectiva la lectura de la demanda sí presenta los argumentos suficientes y necesarios para realizar un estudio de fondo acerca de la interpretación que hizo el tribunal local en torno a los artículos 305 de la Ley Electoral, 13 de la Ley Orgánica y Municipal, y aduciendo el que se haya realizado de incorrecto de lo dispuesto en los propios lineamientos sobre postulación de candidaturas emitido por el Instituto Electoral.

De manera que me parece que sí existen los elementos, repito, a juicio del suscrito los elementos suficientes para realizar el estudio de fondo y al igual que lo señalaba la Magistrada Valle sin hacer algún pronunciamiento en torno a lo que pudiese resultar de dicho análisis de fondo votaría en contra.

Es cuanto. Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias.

Únicamente para mencionar aquí el suscrito mantendría la propuesta en efecto sin que exista un pronunciamiento de fondo sobre el tema por la razón de que para un servidor ciertamente existen consideraciones que quedaron sin ser cuestionadas durante la secuencia, durante la cadena impugnativa y quien posibilita precisamente ese análisis de fondo dando lugar a la ineficacia de los agravios, a la ineficacia lisa y llana sin pronunciamiento de fondo que es el sentido en el que se presenta la propuesta.

Muchas gracias.

No habiendo intervenciones pendientes preguntaría al señor Secretario, consulto al señor Secretario si está en condiciones por favor apoyarnos con la toma de la votación.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias, Secretario.

A favor de todas las propuestas a excepción hecha del juicio de revisión constitucional 45 y su acumulado, y su ciudadano 297, lo votaría en contra.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretario.

De igual manera, a favor de todas las propuestas con las que se dio cuenta y se dispone este bloque, a excepción de la propuesta presentada para este recurso de revisión constitucional 45 de este año y su acumulado. Muchas gracias. Votaría en contra.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

A favor de las propuestas presentadas en los términos con los que se dio cuenta, a excepción del número 5 y del número 21 de la lista, que es el JDC-263 en términos de la exposición, así como del juicio electoral 80.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Sí, Presidente, le informo que los proyectos relacionados con el juicio ciudadano 263 y el juicio de revisión constitucional electoral 50, así como el juicio electoral 80, fueron aprobados por mayoría de votos, con su voto en contra y su anuncio de la emisión de votos diferenciados.

Por otra parte, el proyecto relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral 45 y el juicio ciudadano 297 del presente año, fue rechazado por mayoría de votos.

Por lo que hace al resto de los asuntos, fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

En atención a lo expuesto consulto al Pleno ante el rechazo del juicio ciudadano 297 y juicio de revisión constitucional electoral 45, someto a su consideración la propuesta de retorno, toda vez que no existe pronunciamiento de fondo.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Sí, yo estaría de acuerdo con retorno. Gracias.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Desde luego, procedería el retorno también, desde mi punto de vista. Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada.

En consecuencia, en tales asuntos, los asuntos mencionados, se procede al retorno en los términos del Reglamento Interno de este Tribunal.

Por otro lado, en el juicio ciudadano 263 y en el juicio de revisión constitucional electoral 50, juicio ciudadano 299, juicios ciudadanos 308 y 309, así como juicios ciudadanos 321, 326 y 333, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se confirman las resoluciones controvertidas.

Por otro lado, en los juicios ciudadanos 273 y 276, 294, 296, 300, 303, 307 y 311, así como en los electorales 80, 83, 101 y en el de revisión y los de revisión constitucional electoral 34, 37, 43, 44, 47, 48, 49, 56 y 57, se confirman las determinaciones impugnadas.

En tanto, en los juicios ciudadanos 278, 279/2021, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.



**Segundo.-** Se desechan de plano las demandas del juicio 279/2021.

**Tercero.-** Se confirma la resolución controvertida.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 287 y 288 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan.

**Segundo.-** Se modifica la sentencia impugnada.

En tanto, en el juicio ciudadano 293 y 295 de 2021, se resuelve:

**Único.-** Se revocan las sentencias impugnadas para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario General, por favor, apóyenos con la cuenta de los restantes asuntos que se someten a consideración del Pleno por parte de las magistraturas que lo integran.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 270, 271, 272 del presente año, promovidos por diversas personas para controvertir los oficios emitidos por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, relacionados con la negativa a sus solicitudes de incluirlas en la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas, toda vez que se trata de actos que carecen de definitiva y de firmeza, por lo que no les causan una afectación a su esfera jurídica.

Además, se propone exhortar la citada dirección al pronunciarse sobre la procedencia de las solicitudes.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 274 de este año, presentado contra la omisión del Tribunal Electoral de Zacatecas, de dictar medidas de apremio a la Comisión de Justicia del PAN para que resolviera el recurso partidista presentado contra la designación de la candidatura a la diputación local del distrito 17.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia, ya que la referida comisión dictó la resolución en el recurso partidista.

Enseguida, doy cuenta, por una parte, con los juicios ciudadanos 283 a 286, cuya acumulación se propone, así como con el diverso juicio ciudadano 301, todos de este año, promovidos contra diversas resoluciones del Tribunal Electoral de Aguascalientes, relacionadas con el registro de candidaturas a regidurías de ayuntamientos en esa entidad, postuladas por Morena y por el PRI.

Y, por otra parte, doy cuenta con el juicio electoral 86 de 2021, presentado contra una sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, relacionada con la negativa de licencia solicitada por una candidata a la Presidencia Municipal de Villa de Reyes.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas, toda vez que quienes las promueven carecen de interés jurídico para impugnar las determinaciones, pues no les causan afectación alguna.

En otro orden de ideas, doy cuenta con los juicios ciudadanos 290, 291 y 353 de este año, cuya acumulación se propone, presentados por impugnar la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí, relacionada con el registro de la planilla de Morena a la Presidencia Municipal de San Luis Potosí capital.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia, debido a que la resolución controvertida fue revocada por esta Sala Regional en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 41 de 2021 y acumulados.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 312 del año en curso, en el que se combate la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relacionada con el registro de una candidatura a una diputación federal en San Luis Potosí.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda porque el escrito carece de firma autógrafa.

Ahora, doy cuenta con los diversos juicios ciudadanos 327, 328 y 329, así como el recurso de apelación 86 y 87 de este año, presentados contra resoluciones del Consejo General del INE, en los que sancionó a los promoventes con la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos a diversos ayuntamientos en Coahuila.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas, por lo que hace a los juicios ciudadanos 327 y 329 al haber quedado sin materia.

Respecto al juicio ciudadano 328 y el recurso de apelación 86 y 87, por haber agotado su derecho de impugnación, pues los actos controvertidos fueron materia de pronunciamiento en diversos recursos de apelación resueltos por esta Sala.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 335 de este año, en el que se controvierte la determinación del Consejo General del INE en la que sancionó al promovente con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la cosa juzgada, porque los planteamientos que formula para evidenciar la legalidad de esa determinación ya fueron objeto de pronunciamiento en el recurso de apelación 74 de 2021 y su acumulado.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 91 de este año en el que se impugna la resolución del Tribunal Electoral de Aguascalientes, relacionada con la omisión atribuida de diversas autoridades municipales de dar respuesta a las solicitudes de una regidora.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al carecer de legitimización para presentar el medio de impugnación.

Ahora doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 53 y el recurso de apelación 73, ambos de este año, presentado el primero de ellos para controvertir la resolución del Tribunal de Guanajuato, relacionada con la improcedencia del registro a las candidaturas postuladas por el Partido Encuentro Solidario, entre otros, en los ayuntamientos de Comonfort y Romita.

El segundo para impugnar la resolución del Consejo General del INE en la que sancionó al recurrente con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Matamoros, Coahuila.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas, toda vez que se presentaron de manera extemporánea.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 76 de este año, presentado contra la omisión de la Junta Local Ejecutiva del INE en San Luis Potosí, de resolver una solicitud de información relacionada con un posible candidato a contender por una Presidencia Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia, pues ya se emitió en la respuesta correspondiente.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración las propuestas de la cuenta.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias.

No tengo intervención en este bloque.

Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

Tampoco tendría intervención en este último bloque.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada.

Señor Secretario, por favor someta a votación los asuntos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de todas las propuestas, Secretario.

Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** A favor de todas las propuestas también.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** En los términos en los que fueron presentadas las propuestas. A favor, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 270, 271 y 272 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se desechan de plano las demandas.

**Segundo.-** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que proceda conforme a lo considerado en los fallos.

En los juicios ciudadanos 274, 301, 312, 327, 328, 329, 335; juicios electorales 86 y 91; juicios de revisión constitucional electoral 53; y en recursos de apelación 73, 76, 86 y 87, todos de 2021, se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

Finalmente, en los juicios ciudadanos 283, 286, así como en los juicios 290, 291 y 353 de 2021, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se desechan de plano las demandas.

Magistrada, Magistrado, Sala de audiencia, se agotaron los asuntos citados para resolución en esta sesión pública por videoconferencia, por lo que siendo las 21:20 horas se da por concluida.

Por su atención, muchísimas gracias.

Gracias, Magistrada; gracias, Magistrado; señor Secretario.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias a todos ustedes.

Buenas noches.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muy buenas noches a todas y a todos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.